

**BOLETIN N° 660-15a.**

**INFORME DE LA COMISION DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares.

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, enunciado en el rubro, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Cabe hacer presente que en sesión celebrada el día 15 de Noviembre del actual, S.E. el Presidente de la República hizo presente la urgencia, en todos sus trámites, para el despacho de la iniciativa legal en informe, calificándola de "simple" urgencia.

Durante el estudio de esta iniciativa legal, vuestra Comisión contó con la colaboración y participación del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, don Narciso Irureta, y de don Luis Enrique Runín, asesor de la Subsecretaría de Transportes de dicho Ministerio.

### **ANTECEDENTES LEGALES**

Durante el estudio de la iniciativa legal en informe, vuestra Comisión tuvo a la vista, entre otros, los siguientes antecedentes:

1.- Decreto Supremo N° 38, de 14 de Marzo de 1992, Reglamento del Transporte Remunerado de Escolares.

De acuerdo a su artículo primero, para los efectos de este decreto, debe entenderse por “escolares”, en general, a los niños que asisten a guarderías infantiles, parvularios o a establecimientos educacionales, hasta el cuarto año medio.

Su artículo segundo prohíbe transportar más escolares de los que correspondan a la capacidad del vehículo señalada en el Certificado de Revisión Técnica vigente, y su inciso segundo agrega que se considerará que el ancho del asiento ocupado por un niño es de 30 centímetros, para determinar la capacidad del vehículo, y que el número correspondiente a la capacidad del vehículo deberá indicarse en forma visible al interior del mismo.

El artículo tercero dispone que los conductores de vehículos de transporte remunerado de escolares deberán velar por la seguridad de los menores desde su recepción en el vehículo hasta su entrega en el establecimiento educacional o en su casa o domicilio, según sea su destino.

Además, su inciso segundo exige que en los vehículos en que se transporte niños de niveles educacionales prebásicos en cantidad superior a cinco, además del conductor, deberá estar presente en todo el recorrido un acompañante adulto, que asumirá las obligaciones del inciso primero, cuidando especialmente del menor al descender del vehículo e ingresar al establecimiento educacional, o a su casa o domicilio.

Su artículo 4º establece la obligación de mantener encendidas las luces destellantes, mientras los niños se encuentran descendiendo o subiendo al vehículo.

Según lo establece su artículo quinto, el transporte escolar no podrá realizarse en un tiempo de viaje superior a una hora, desde la casa o domicilio del escolar al colegio, o viceversa.

Según lo dispone el artículo séptimo, las personas que efectúen el servicio de transporte remunerado a que se refiere este decreto, deberán contratar el Seguro Obligatorio de Accidentes

Personales causados por Circulación de Vehículos Motorizados de la ley N° 16.426, modificado por la ley N° 18.490.

Mediante su artículo octavo, se exige que los conductores de vehículos de transporte escolar sean titulares de licencia de conducir clase A-1.

El artículo noveno, por su parte, establece requisitos para los vehículos que presten servicio de transporte remunerado de escolares, determinando, entre otros, que deberán ser de color amarillo, portar un letrero en la parte superior de la carrocería con la palabra “Escolares”, estar sus asientos dispuestos para que sus ocupantes miren al frente y contar con ventanas a ambos lados de cada fila de asientos.

Por último, en su artículo décimo se establecen algunas condiciones mínimas de los vehículos en relación a su cilindrada, dimensiones, y existencia de un pasillo despejado que permita el acceso desde la puerta a todas las corridas de asientos, de al menos 28 a 30 centímetros, estableciendo, su inciso tercero, que su antigüedad máxima será de dieciocho años.

## 2.- Ley N° 18.290, Ley de Tránsito.

De acuerdo a lo dispuesto en su artículo 2°, para los efectos de esta ley, el vehículo para el transporte escolar es un “vehículo motorizado construido para transportar más de siete

pasajeros sentados y destinado al transporte de escolares desde o hacia el colegio o relacionado con cualquiera otra actividad”.

Por su parte, el artículo 56, que forma parte del Título V, denominado “De la Condiciones Técnicas, De la Carga, De las Medidas de Seguridad y De los Distintivos y Colores de Ciertos Vehículos”, establece que los vehículos deberán reunir las características técnicas de construcción, dimensiones y condiciones de seguridad, comodidad, presentación y mantenimiento que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y que no podrán exceder los pesos máximos permitidos por el Ministerio de Obras Públicas.

Su inciso segundo agrega que no podrán transitar los vehículos que excedan los pesos máximos permitidos.

El artículo 87 de la Ley de Tránsito, correspondiente al Párrafo “Distintivos y Colores de Ciertos Vehículos”, del referido Título V, dispone que sólo los vehículos de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y del Cuerpo de Bomberos podrán usar los colores, elementos y distintivos reglamentarios de sus respectivas instituciones.

Agrega, su inciso segundo, que los demás vehículos que por su función requieran de una identificación especial usarán los colores y distintivos que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determine, los que serán exclusivos.

El artículo 118, por su parte, faculta al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para prohibir, por causa justificada, la circulación de todo vehículo o de tipos específicos de éstos, por determinadas vías públicas.

Dicha facultad, de acuerdo al inciso segundo, será ejercida de oficio o a petición de las Municipalidades o de la Dirección de Vialidad, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, su inciso tercero dispone que Carabineros de Chile se encuentra autorizado para adoptar, en forma transitoria, medidas que alteren el tránsito de vehículos o su estacionamiento en las vías públicas cuando circunstancias especiales lo hagan necesario.

3.- Ley N° 18.059, que asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de Organismo Rector Nacional de Tránsito y le señala atribuciones.

Su artículo primero dispone que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones será el organismo normativo nacional, encargado de proponer las políticas en materia de tránsito por calles y caminos y demás vías públicas o abiertas al uso público, y de coordinar, evaluar y controlar su cumplimiento.

Su inciso segundo dispone que en tal calidad le corresponderá, especialmente, ejercer la atribuciones que señala, que son:

a) Proponer al Presidente de la República las políticas, planes y programas relativas al tránsito público;

b) Controlar y fiscalizar el cumplimiento de las acciones enumeradas en la letra a) y evaluar sus resultados;

c) Estudiar y proponer las normas legales y reglamentarias necesarias para llevar a cabo una adecuada política de transporte público;

d) Dictar, por orden del Presidente de la República, las normas necesarias e impartir las instrucciones correspondientes para el adecuado cumplimiento de las disposiciones relativas al tránsito terrestre por calles y caminos, y

e) Las demás funciones que le encomienden las leyes..

4.- Ley N° 19.011, que modifica el artículo 3° de la ley N° 18.696, que modifica el artículo 6° de la ley N° 18.502, que autoriza la importación de vehículos que señala y establece normas sobre transporte de pasajeros.

Mediante un artículo único la ley N° 19.011, fijó el texto del artículo 3° de la ley N°18.696.

En consecuencia, dicho artículo tercero señala que el transporte nacional de pasajeros remunerado, público o privado, individual o colectivo, por calles o caminos, se efectuará libremente, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establezca las condiciones y dicte la normativa dentro de la que funcionarán dichos servicios, en cuanto a cumplimiento obligatorio de normas técnicas y de emisión de contaminantes de los vehículos, así como en lo relativo a condiciones de operación de los servicios de transporte remunerado de pasajeros y de utilización de las vías.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 118 de la ley N° 18.290, podrá, en los casos de congestión de las vías, de deterioro del medio ambiente y/o de las condiciones de seguridad de las personas o vehículos producto de la circulación vehicular, disponer el uso de las vías para determinados tipos de vehículos y/o servicios, mediante procedimientos de licitación pública, para el funcionamiento del mercado de transporte de pasajeros.

Continúa expresando que para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, antes de determinar los casos de congestión de vías o deterioro del medio ambiente y disponer para determinados tipos de vehículos y/o servicios el uso de las vías mediante licitación

pública, deberá requerir informe previo del Departamento del Tránsito de la o las comunas afectadas y de la Secretaría Regional Ministerial de Transporte correspondiente, informe que deberá evacuarse, por todos los requeridos, dentro del plazo de 15 días corridos, contados desde la fecha de recepción del oficio respectivo.

El inciso cuarto, por su parte, establece normas respecto de la licitación a que se refiere el inciso segundo, y su inciso quinto faculta al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para suspender los servicios de transporte existentes en caso de infracción, y para cancelar éstos en caso de infracción grave y/o reiterada a las disposiciones vigentes en cuanto a normas técnicas, de emisión de gases contaminantes, sobre condición de operación de los servicios, y de disposición de vías, en vías licitadas.

El inciso sexto, por su parte, faculta al mencionado Ministerio para dictar normas técnicas sobre seguridad y contaminación que permitan decretar la definitiva obsolescencia técnica de vehículos destinados al transporte de pasajeros, y su consecuente salida de tal parque automotriz.

Según dispone el inciso séptimo, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá un Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, como catastro global de todas las modalidades de servicios de transporte público de pasajeros, en que se consignarán todos aquellos antecedentes que considere

pertinentes para realizar las fiscalizaciones y controles de los servicios de transporte de pasajeros que corresponda.

El inciso octavo establece normas sobre participación de las entidades que indica, como instancias de consulta, en el ejercicio de las facultades que la ley concede al Ministerio.

Su inciso noveno establece el correspondiente recurso y su procedimiento, ante la suspensión o cancelación de un servicio por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Por último, de acuerdo al inciso décimo, Carabineros de Chile e Inspectores del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y de las Municipalidades, velarán por el cumplimiento de las normas que se dicten de acuerdo a la presente ley.

5.- Ley N° 18.490, Establece el Seguro Obligatorio de Accidentes Personales Causados por Circulación de vehículos Motorizados.

Su artículo primero dispone que todo vehículo motorizado, que para transitar por las vías públicas del territorio nacional requiera de un permiso de circulación, deberá estar asegurado contra el riesgo de accidentes personales a que se refiere esta ley.

Su artículo segundo dispone que, para los efectos de esta ley, se entiende por vehículos motorizados aquél que normalmente está destinado a desplazarse en el medio terrestre con propulsión propia, que se encuentre por su naturaleza destinado al transporte o traslado de personas o cosas, y sujeto a la obligación de obtener permiso de circulación para transitar.

El artículo cuarto establece que la obligación de contratar el seguro recaerá sobre el propietario del vehículo, presumiéndose, de acuerdo a su inciso segundo, que tiene el carácter de propietario la persona a cuyo nombre aparezca inscrito el vehículo en el Registro correspondiente.

Su artículo veinte prohíbe a las Municipalidades otorgar permisos de circulación, provisorios o definitivos, a vehículos motorizados, sin que se les exhiba el certificado que acredite la contratación del seguro obligatorio de accidentes personales del respectivo vehículo.

Agrega, su inciso segundo, que el vencimiento de la póliza no podrá ser nunca anterior al término del plazo del permiso de circulación que se otorgue al respectivo vehículo.

Su artículo 25 establece que el seguro de accidentes personales garantizará las siguientes indemnizaciones:

1.- En caso de muerte, el equivalente a 150 unidades de fomento;

2.- En caso de incapacidad permanente total, 150 unidades de fomento;

3.- Para incapacidad permanente parcial 90 unidades de fomento, debiendo el monto definitivo ser una proporción de dicha indemnización máxima, según la clasificación que al efecto se haga en la póliza;

4.- Una cantidad equivalente a 90 unidades de fomento por concepto de gastos de hospitalización o de atención médica, quirúrgica y farmacéutica.

Su inciso segundo dispone que las incapacidades temporales, de cualquier especie, no darán derecho a otra indemnización que la señalada en el número precedente.

No obstante lo anterior, el seguro de accidentes personales, de la locomoción colectiva y taxis colectivos del país, garantizará una cantidad equivalente a 150 unidades de fomento en las situaciones consideradas en los números 1 y 2, y el equivalente a 90 unidades de fomento en las situaciones de los números 3 y 4, respectivamente.

## FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

El Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con el que inicia el proyecto.

Según señala el Mensaje, la política de transporte del Gobierno considera, dentro de sus pilares fundamentales, el mejoramiento de los servicios de transporte remunerado de pasajeros a fin de hacerlo más seguro, cómodo, eficiente y racional. Para ello se han dictado leyes y decretos que han permitido al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones regular las condiciones mínimas de operación que deben cumplir los servicios, además de las características técnicas de los vehículos.

Continúa el Mensaje, expresando que, de acuerdo a la ley N° 18.696, se ha creado un Registro Nacional para el caso de transporte público de pasajeros, herramienta que considera imprescindible para ejercer el control y fiscalizar el cumplimiento de las normativas correspondientes, y que constituye una valiosa fuente de información acerca de las características de los mismos.

Sin embargo, agrega, para los servicios de transporte remunerado de escolares, aunque existen las facultades para reglamentarlos de acuerdo al artículo 3° - sustituido por la ley N° 19.011 - de la misma ley N° 18.696, no hay una disposición legal que permita crear un registro similar. Esto sucede porque se trata de un servicio remunerado que no tiene al carácter de transporte público de

pasajeros, concepto aplicable sólo cuando el acceso de usuarios al servicio es libre.

Continúa el Mensaje señalando que el transporte escolar tiene una creciente importancia social en el país, al atender cada vez a grupos más amplios de la población, principalmente en las grandes ciudades, señalando que la flota en servicio alcanza a 10.500 vehículos en todo el país, 7.300 de los cuales operan en la Región Metropolitana, y que el aspecto de la seguridad de los usuarios del transporte escolar es materia de atención especial del Gobierno, en primer lugar por tratarse de niños, y en segundo lugar porque el fuerte crecimiento de la actividad genera un aumento de los riesgos de accidentes causados por estos servicios, que afectan a pequeños escolares.

El Mensaje indica, a continuación, que la normativa propuesta viene a llenar un vacío de nuestra legislación en relación a este tema -que es preocupación constante de padres y apoderados y de la comunidad en general-, con el objetivo de establecer disposiciones claras tendientes, fundamentalmente, a dar seguridad a los usuarios, tanto en la perspectiva que los vehículos que se utilizan sean los más adecuados, como también que los operadores de los mismos tengan la capacidad necesaria en cuanto conductores eficientes y personas conscientes de la condición de menores de quienes transportan.

Agrega que, en consecuencia, un registro del transporte remunerado de escolares de carácter obligatorio representa una necesidad de primer orden, tendiente a favorecer a vastos y crecientes sectores de usuarios, y que también beneficia a aquellos numerosos operadores que cumplen con las normas vigentes.

Concluye el Mensaje expresando que para que el registro efectivamente constituya un instrumento para el control de los servicios es necesario que se reglamenten las condiciones de su permanencia en él, aspecto cuya elaboración correspondería también al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

-----

El proyecto de ley en estudio está estructurado sobre la base de 11 artículos permanentes, y un artículo transitorio, los que se describen a continuación.

#### **Artículo 1°**

Mediante este artículo se dispone que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá un Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares, que será obligatorio para los operadores de los mismos.

#### **Artículo 2°**

Define, para los efectos de esta ley, el transporte remunerado de escolares, o transporte escolar, como la actividad destinada a prestar un servicio regular, generalmente diario, de transporte de escolares entre los domicilios y los establecimientos educacionales respectivos, en vehículos para el transporte escolar, según se lo define en el artículo 2° de la ley N° 18.290, en virtud de un contrato privado celebrado entre el padre, la madre o el apoderado de los escolares, o la institución educacional, y el transportista, que considere el pago de una remuneración por el servicio prestado.

Su inciso segundo preceptúa que también se entenderá por transporte remunerado de escolares, o transporte escolar, el servicio de transporte de escolares que los propios establecimientos educacionales proporcionen a sus alumnos.

### **Artículo 3°**

Determina los antecedentes que se consignarán en el Registro a que se refiere el artículo 1°, que son los relativos al prestador del servicio, al propietario y a las características técnicas del vehículo, y demás antecedentes que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones considere pertinentes para realizar la fiscalización y el control de estos servicios.

### **Artículo 4°**

Señala que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá el procedimiento de inscripción en el Registro, el cual se realizará en la Secretaría Regional Ministerial de Transportes, permitiéndole, para estos efectos, suscribir convenios con las municipalidades. Además, dicho Ministerio establecerá las obligaciones de los inscritos y el procedimiento de sanciones.

De acuerdo al inciso segundo, no se podrá negar la inscripción en el Registro, por parte del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o las municipalidades, en su caso, sino por causas fundadas y por escrito, dentro de quince días de presentada la solicitud. Subsanadas las observaciones se deberá proceder a la inscripción.

#### **Artículo 5°**

Dispone que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o las municipalidades, en su caso, cobrarán los derechos que mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda se establezcan, por las inscripciones, anotaciones y certificados que se efectúen u otorguen por el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares. El límite máximo que podrá establecerse por este concepto, será el equivalente a 0,25 unidades de fomento.

#### **Artículo 6°**

Establece que los prestadores, responsables de los servicios inscritos en el Registro estarán sujetos, en caso de contravención de lo dispuesto en esta ley y sus respectivos reglamentos, a sanciones administrativas.

Su inciso segundo determina que las sanciones administrativas serán aplicadas por resolución fundada del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y que ellas serán amonestación por escrito, suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro Nacional.

#### **Artículo 7º**

Según establece su inciso primero, la inscripción en el Registro tendrá carácter permanente y la misma sólo quedará sin efecto por las causales señaladas en esta ley.

Su inciso segundo sanciona con multa a beneficio municipal, equivalente a diez unidades tributarias mensuales, la prestación de servicios de transporte escolar cuando el prestador no se encuentra inscrito en el Registro.

Su inciso tercero sanciona, además, con multa a beneficio municipal, de hasta el valor equivalente a diez unidades tributarias mensuales, al que presta el servicio con un vehículo no inscrito en el Registro.

### **Artículo 8°**

Establece obligaciones para el prestador del servicio, inscrito en el Registro.

La primera, consiste en entregar copia autorizada del certificado de inscripción en el o los establecimientos educacionales cuyos alumnos transporte y, la segunda, portar en el vehículo el original, o una copia autorizada de su inscripción, al momento de prestar el servicio.

Según establece su inciso tercero, los establecimientos educacionales deberán exhibir en un lugar visible del colegio una nómina de los prestadores escolares inscritos en el Registro, interesados en ofrecer servicios a sus alumnos, y ponerla a disposición de los apoderados.

### **Artículo 9°**

Establece el carácter público del registro, y dispone que en él se anotarán las sanciones por incumplimiento de estas normas legales y reglamentarias, aplicadas al responsable del servicio.

### **Artículo 10**

Determina que Carabineros de Chile y los inspectores municipales o del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberán velar por el cumplimiento de las normas que reglamenten los servicios de transporte remunerado de escolares.

### **Artículo 11**

Establece la obligación de las municipalidades de otorgar permisos de paraderos próximos a los establecimientos educacionales, que tendrán como único objeto el recibir y dejar pasajeros de transporte escolar.

### **Artículo transitorio**

Establece que en el plazo de sesenta días, contado desde la publicación de esta ley, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá abrir el Registro.

Su inciso segundo, determina que la obligación de inscripción comenzará a regir desde el 1º de marzo de 1995.

## **DISCUSION GENERAL**

Durante la discusión general de este proyecto de ley el señor Ministro reiteró los planteamientos que fundamentan la iniciativa legal en estudio y que se encuentran contenidos en el Mensaje.

Recordó que actualmente, los diversos tipos de transporte cuentan con una regulación detallada que establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas como los vehículos dedicados a la locomoción y al transporte de carga. En el caso del transporte público de pasajeros se creó en la ley N° 18.696, un Registro Nacional de esos servicios.

La misma voluntad se materializa en este nuevo proyecto que tiende a considerar el transporte de escolares como una variante más del transporte colectivo y que debe ser regulada bajo criterios similares.

Agregó que en el caso del transporte escolar el servicio es contratado y nadie se sube y baja como en un bus o taxi, esa es la justificación del proyecto.

El H. Senador señor Cooper, manifestó que, en su opinión, el proyecto de la H. Cámara de Diputados va más allá de las ideas matrices contenidas en el Mensaje del Ejecutivo cuya finalidad era controlar el desarrollo de esta actividad y crear un Registro Nacional de Transporte Remunerado Escolar con el propósito de

contar con un instrumento eficaz para permitir llevar a cabo la fiscalización de la misma.

Añadió que la Constitución Política de la República en el N° 21 de su artículo 19 reconoce y garantiza el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

Señaló que el proyecto se aparta de la Carta Fundamental pues faculta a la autoridad administrativa para reglamentar el acceso y la permanencia en el Registro restringiendo la libertad de emprender una actividad lícita.

Asimismo, manifestó que existe un Reglamento de Transporte vigente-Decreto Supremo N° 38, del 14 de Marzo de 1992- que regula el transporte escolar y, además, en el proyecto de ley que modifica la ley de tránsito en lo relativo a las licencias de conducir se incluyeron una serie de disposiciones sobre transporte escolar.

Finalizó señalando que es necesario ocuparse sólo de los requisitos técnicos que deben reunir los vehículos que transportan escolares.

El H. Senador señor Otero manifestó que el proyecto de ley en análisis dispone que será el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el que determinará el procedimiento de sanciones aplicables a quienes desarrollen el transporte remunerado de escolares para el evento de que no se cumpla la normativa que se dicta sobre la materia.

Señaló que de acuerdo con el artículo 19 N° 3 inciso quinto, de la Carta Fundamental, toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento.

En consecuencia, agregó el H. Senador señor Otero, el artículo 4° del proyecto de ley en comento vulnera la norma constitucional referida ya que, de acuerdo a lo señalado, sólo la ley puede establecer las normas con arreglo a las cuales debe tramitarse un procedimiento, no pudiendo el Ministerio de Transportes Y Telecomunicaciones hacerlo por la vía administrativa.

El señor Ministro expresó que el proyecto de ley de ninguna manera limita la facultad de emprender pero reconoció que la H. Cámara de Diputados introdujo algunas disposiciones que es necesario corregir. Enfatizó que a través del Registro se refuerza el mecanismo de fiscalización y se permite asegurar que los operadores

cumplirán con la normativa vigente y, además, informar adecuadamente a los apoderados escolares respecto de este servicio.

El H. Senador señor Hamilton, por su parte, señaló que el Registro existe de manera que, dentro de la Potestad Reglamentaria del Presidente de la República, puede reglamentarse todo aquello que no sea objeto de ley. Sin embargo, estimó difícil que el Ministerio cuente con el personal suficiente para cumplir esta tarea de fiscalización más allá de todas las obligaciones que ha asumido, ya que dicha fiscalización la hacen además de Carabineros y las Municipalidades, los Inspectores del Ministerio de Transportes.

Finalmente, vuestra Comisión después de un extenso debate acordó incorporar en el proyecto de ley que modifica la Ley de Tránsito, en lo relativo a la obtención de licencias de conducir, la normativa relativa al transporte escolar.

Vuestra Comisión, en mérito de las razones antes señaladas, con acuerdo del señor Ministro, rechazó por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Cooper, Hamilton, Lavandero, Mc Intyre y Otero la idea de legislar.

Consiguientemente, os proponemos rechazar, en general, el proyecto de ley en informe.

-----

Acordado en sesiones celebradas los días 2 y 8 de  
Noviembre de 1994, con la asistencia de sus miembros, HH,  
Senadores señores Cooper (Presidente), Hamilton, Lavandero, Mc  
Intyre y Otero.

Sala de la Comisión, a 10 de Noviembre de 1994.

ANA MARIA JARAMILLO FUENZALIDA  
Secretario Abogado de la Comisión